



EXPEDIENTE N° : 1434-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO GUZMÁN VALDIVIA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA PUNTA BOMBÓN, PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó los monitoreos de emisiones gaseosas según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se ordena a Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. que, en calidad de medida correctiva, realice el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros establecidos su instrumento de gestión ambiental, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva con relación a la infracción por no monitorear con un laboratorio acreditado por INDECOPI, toda vez que se ha verificado que la administrada ha subsanado la conductas infractora.

Lima, 30 de septiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. (en adelante, Grupo Guzmán Valdivia) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en avenida Arequipa S/N, esquina con Calle 3, Sector El Crucero, distrito de La Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
2. El 6 de mayo de 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20453899285.



titularidad de Grupo Guzmán Valdivia (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004162² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Grupo Guzmán Valdivia.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1180-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 16 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grupo Guzmán Valdivia, atribuyéndole a título de cargos las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de gases correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 19 de septiembre de 2016⁷, Grupo Guzmán Valdivia presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Debemos indicar que Guzmán Valdivia viene cumpliendo con realizar los monitoreos de emisiones gaseosas a través de un laboratorio acreditado por

² Páginas 21 y 25 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID contenido en disco compacto del folio 13 del Expediente.

³ Páginas 5 al 15 del Informe N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID contenido en disco compacto del folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

⁶ Folio 34 del Expediente.

⁷ Folios 37 al 41 del Expediente.



INDECOPI, para lo cual adjuntamos al presente copia del reconocimiento del laboratorio.

- (ii) Respecto a la observación realizada sobre el parámetro de Hidrocarburo No Metano, debemos indicar que los hidrocarburos totales que se realizan en nuestro establecimiento tienen las mismas características químicas.
6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 30 de septiembre del 2016⁸ se incorporó al Expediente la siguiente información:
- (i) Escrito presentado el 29 de abril de 2016 por la empresa Grupo Guzmán Valdivia, ingresado mediante Registro N° 2016-E01-033555, mediante el cual presenta el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre de 2016.
 - (ii) Escrito presentado el 12 de julio de 2016 por la empresa Grupo Guzmán Valdivia, ingresado mediante Registro N° 2016-E01-049183, mediante el cual presenta el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2016.
 - (iii) Escrito presentado el 21 de septiembre de 2016 por la empresa Grupo Guzmán Valdivia, ingresado mediante Registro N° 2016-E01-065859, mediante el cual presenta el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2016.



CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Grupo Guzmán Valdivia realizó los monitoreos de emisiones gaseosas con relación al parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Grupo Guzmán Valdivia realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA



8.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁸ Folio 55 del Expediente.



9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.






negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Grupo Guzmán Valdivia realizó los monitoreos del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. La estación de servicios cuenta con el “Estudio de Impacto Ambiental” (en adelante, EIA), el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 066-2004-MEM/AEE del 23 de junio del 2004¹⁴.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamental por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Páginas 51 y 53 del Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 13 del Expediente.



21. En la EIA de 2004¹⁵, Grupo Guzmán Valdivia se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas de acuerdo a, entre otros, el parámetro Hidrocarburo No Metano o, en su defecto, una prueba de explosividad¹⁶:

TABLA N° 1
PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Limite Permissible
EG	En Patio de Maniobras Ver Programa de Monitoreo en plano	Emisiones Gaseosas - Hidrocarburos no Metano [a]	Trimestral	15000 ug/m ³
EL	Ultima Caja de Registro antes de la descarga al colector público, Ver Programa de Monitoreo	Efluente Líquido: - Caudal - Temperatura - P.H. - Sólidos Sedimentables - Aceites y Grasas	Trimestral	35°C 5.0 - 9.0 8.5 mg/l-h 50 mg/l
ES	Dentro y fuera del cuarto de máquinas	Emisiones sonoras	Mensual	60-70 db.

[a] Alternativamente, puede ser reemplazado por una prueba de explosividad ug: microgramos



b) Hecho detectado

22. Durante la visita de supervisión del 6 de mayo de 2013 a la estación de servicios de titularidad de Grupo Guzmán Valdivia, la OD Arequipa dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁷ que los parámetros monitoreados para emisiones gaseosas no se encuentran acorde a los compromisos asumidos en el EIA del administrado, según lo manifestado en los siguientes términos:

"En su EIA se compromete a monitorear Hidrocarburos no metano, sin embargo, en los informes N° 140-2012 del III trimestre de 2012 y N° 430-2012 del IV trimestre 2012 se ha evaluado: SO₂, CO y NO".

23. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Arequipa concluyó que Grupo Guzmán Valdivia no habría ejecutado el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro de Hidrocarburo No Metano establecido en su EIA¹⁸.

c) Análisis del hecho imputado



¹⁵ Página 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 785-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página 59 del archivo denominado "EIA" contenido en disco compacto del folio 13 del Expediente.

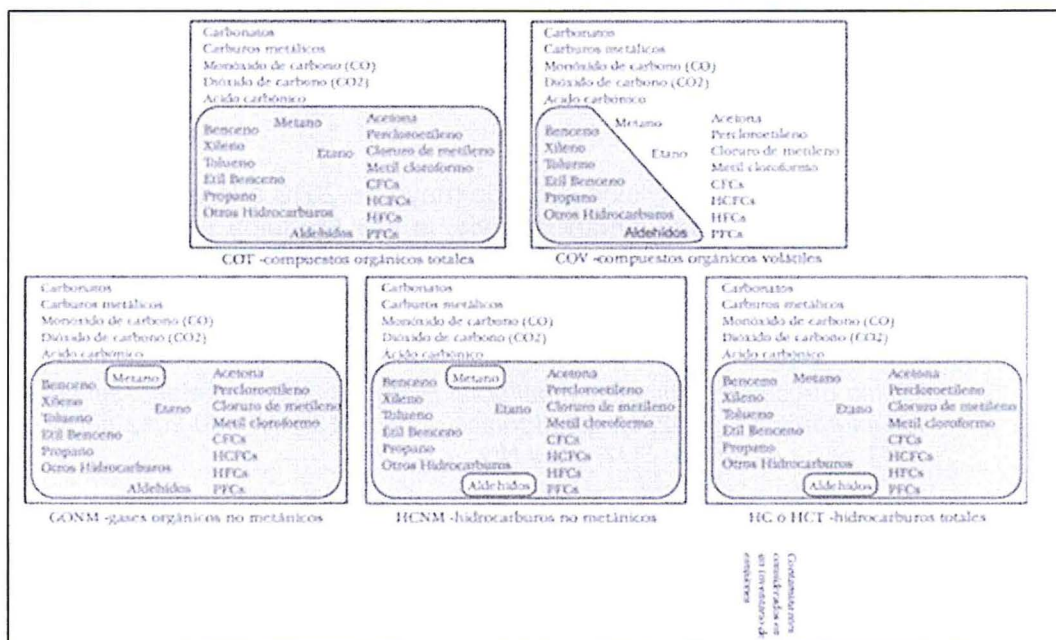
¹⁷ Página 23 del archivo Informe N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID contenido en disco compacto del folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folio 4 reverso del Expediente.



- 24. De los informes de monitoreo correspondientes a los trimestres 2012-III¹⁹ y 2012-IV²⁰ se advierte que Grupo Guzmán Valdivia realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO).
- 25. De acuerdo con el compromiso asumido en el EIA, Grupo Guzmán Valdivia estaba obligado a monitorear, entre otros, el parámetro de Hidrocarburo No Metano; sin embargo, dicho parámetro no fue monitoreado en los trimestres 2012-III y 2012-IV.
- 26. En sus descargos, el administrado señala que los hidrocarburos totales que se realizan en su establecimiento tienen las mismas características químicas que el parámetro Hidrocarburo No Metano²¹.
- 27. Al respecto, cabe indicar que dentro de las emisiones de combustión, se conocen diferentes grupos de hidrocarburos, siendo los Hidrocarburos Totales (HCT o HC) y los Hidrocarburos Totales no Metánicos (HCTnm) entre otros, como se indica en la siguiente gráfica:

Descripción gráfica de grupos de hidrocarburos



Para la determinación del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) se emplea un tren de muestreo que consiste en un sistema dinámico compuesto por una bomba de presión-succión, un controlador de flujo y la utilización de los tubos sorbo, el cual contiene carbón activo donde se adhieren las partículas de HCT a razón de flujo de 0,2 l/min, en un periodo de muestreo de 24 horas. Asimismo, de acuerdo

19. Página 13 del archivo denominado "Informe de Monitoreo de Gases 140-2012" contenido en el Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

20. Página 13 del archivo denominado "Informe de Monitoreo de Gases 430-2012" contenido en el Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

21. Folios 26 a 27 del Expediente.



al Estándares de Calidad Ambiental establecido por el D.S. N° 003- 2008-MINAM, el método de análisis en el laboratorio a utilizar es mediante la Ionización de la llama de hidrógeno.

29. Por otro lado, los Hidrocarburos Totales No Metanos (HTCnm) cuentan con un método de referencia para la determinación de hidrocarburos que definen como de interés a los compuestos que pasan a través de un filtro con una porosidad de 3 a 5 mm y que produce una señal en un detector de llama ionizante²². Adicionalmente, cabe señalar que no es un parámetro regulado en el Decreto Supremo N° 003- 2008-MINAM, por lo cual no cuenta con un método de análisis regulado por esta.
30. En ese sentido, no resulta exacta la afirmación de Grupo Guzmán Valdivia en el sentido de que el parámetro Hidrocarburo No Metano contiene las mismas características químicas que el de Hidrocarburos Totales, toda vez que existe una diferencia desde el punto de vista de la toma de muestra y método de análisis, así como del parámetro regulado por la normatividad vigente. Por tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
31. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes a los trimestres 2012-III y 2012-IV en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Guzmán Valdivia en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

32. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Grupo Guzmán Valdivia, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
33. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II y 2016-III, presentados por Grupo Guzmán Valdivia presentados al OEFA con fechas 29 de abril, 12 de julio y 21 de septiembre de 2016, respectivamente, se aprecia que adjunta los Informes de Ensayo N° 7216/2016²³, 18814/2016²⁴ y 30903/2016²⁵ elaborados por el laboratorio realizados por el laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales Perú S.A.C. En cuyos Informes de Ensayo se observa que las evaluaciones se llevaron a cabo respecto de los parámetros Dióxido de Azufre y Sulfuro de Hidrógeno.
34. En tal sentido, se observa que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Hidrocarburo No Metano, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
35. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

²² Lawrence Berkeley Laboratory (LBL), 1973: Instrumentation for Environmental Monitoring. NSF Grant No. AG-271, Environmental Instrumentation Laboratory, Berkeley, CA.

²³ Páginas 12 al 14 del archivo denominado "IMA 2016-I", contenido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

²⁴ Páginas 12 al 14 del archivo denominado "IMA 2016-II", contenido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

²⁵ Páginas 12 y 13 del archivo denominado "IMA 2016-IV", contenido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de gases de el parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

36. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir su compromiso ambiental, con el objetivo de identificar oportunamente o prevenir impactos a la calidad del aire y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de emisiones gaseosas conforme a los parámetros establecidos en su compromiso estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo²⁶.
38. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre de notificación de la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo (para la realización de monitoreo de emisiones gaseosas).
39. Adicionalmente, se otorga al administrado quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a esta Dirección.
40. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica



26

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 30/09/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Grupo Guzmán Valdivia realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes a los trimestres 2012-III y 2012-IV con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

41. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

42. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

43. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

44. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1180-2016-OEFA-DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Grupo Guzmán Valdivia, se tomará en cuenta los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los trimestres 2012-III y 2012-IV.

b) Hecho detectado

45. En el Acta de Supervisión se evidenció que en los Informes de Monitoreos de Gases que Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos con un laboratorio acreditado por el INDECOPI²⁷.

46. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Gases N° 140-2012 y 430-2012, correspondientes a los trimestres 2012-III²⁸ y 2012-IV²⁹, se advierte que el laboratorio Servicios Generales de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L. - SERGEHM E.I.R.L. monitoreó los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO_x) y, Monóxido de Carbono (CO). No obstante, en los documentos señalados, no se adjuntó Informes de Ensayo ni Contratos de Acreditación del laboratorio que realizó dichos monitoreos

²⁷ Página 23 del Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID contenido en disco compacto del folio 13 del Expediente.

²⁸ Página 15 del archivo denominado "Informe de Monitoreo de Gases N° 140-2012", contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁹ Página 15 del archivo denominado "Informe de Monitoreo de Gases N° 430-2012", contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

47. Conforme a los Informes de Monitoreo Ambiental sustento del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que Grupo Guzmán Valdivia realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes a los trimestres 2012-III y 2012-IV con fechas de muestreo el 30 de agosto³⁰ y 30 de diciembre del 2012³¹.
48. El administrado señala que su representada viene cumpliendo con realizar los monitoreos de emisiones gaseosas a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI, para lo cual adjuntó al copia del reconocimiento del laboratorio³².
49. De los anexos adjuntos a los descargos de Grupo Guzmán Valdivia, pueden observarse los certificados de laboratorio acreditado emitido por el INDECOPI a nombre de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB mediante los Contratos de Acreditación N° 038-2010/INDECOPI-SNA y 015-2014/INDECOPI-SNA³³.
50. No obstante, los documentos anteriormente mencionados no constituyen medio de prueba idóneo para desvirtuar la presente imputación, toda vez que el laboratorio que emitió los Informes de Monitoreo de Gases N° 140-2012 y 430-2012 fue la empresa Servicios Generales de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L. - SERGEHM E.I.R.L.
51. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes a los trimestres 2012-III y 2012-IV a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
52. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Guzmán Valdivia.

d) Procedencia de medidas correctivas

53. El 19 de septiembre de 2016 Grupo Guzmán Valdivia presentó sus descargos, alegando que viene realizando el monitoreo de emisiones gaseosas del año 2016 a través del laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales Perú S.A.C., tal como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental de los trimestres 2016-I, 2016-II y 2016-II presentados al OEFA con fechas 29 de abril, 12 de julio y 21 de septiembre de 2016, respectivamente.

³⁰ Página 13 del archivo denominado "Informe de Monitoreo de Gases N° 140-2012", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³¹ Página 11 del archivo denominado "Informe de Monitoreo de Gases N° 430-2012", contenido en el CD obrante en el folio 130 del Expediente.

³² Folios 26 a 27 del Expediente.

³³ Folios 47 y 48 del Expediente.



54. Al respecto, en los Informes de Ensayo N° 7216/2016³⁴, 18814/2016³⁵ y 30903/2016³⁶, correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II y 2016-IV, realizados por el laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales Perú S.A.C., se observa que el administrado ha adjuntado copias del Contrato de Acreditación N° 015-2014/INDECOPI-SNA del laboratorio en mención.
55. Por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Grupo Guzmán Valdivia en este extremo.
56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas correspondientes a los trimestres 2012-III y 2012-IV en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:



³⁴ Páginas 12 al 14 del archivo denominado "IMA 2016-I", contenido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

³⁵ Páginas 12 al 14 del archivo denominado "IMA 2016-II", contenido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

³⁶ Páginas 12 y 13 del archivo denominado "IMA 2016-IV", contenido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grupo Guzmán Valdivia no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

Artículo 3°.- Informar a Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción 2 indicada en el cuadro del Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado





por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.

Artículo 7°.- Informar a Grupo Guzmán Valdivia E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lmt

³⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

